

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes en casa de D. A. en el número 10 de la calle del Portal de Valero, por ocho reales vellón al mes para la casa de los señores suscritores, y á la venta fuera, de esta Capital, por diez.



Se admiten anuncios á dos cuartos línea para los suscritores y á medio real para los que no lo sean remitiéndolos francos de porte á esta redacción.

Las reclamaciones se harán francas de porte, y pasados ocho dias despues de la fecha del boletin, los que faltan no se darán gratis.

BOLETIN OFICIAL DE TERUEL.

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta hija la Princesa, continúan sin novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Número 29.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se ha expedido la siguiente Real orden.

Excmo. Sr.: Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Lucio Martin, Alcalde de Nombela, ha consultado lo siguiente.

«El Consejo ha examinado el expediente y testimonio instruido por el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Escalona sobre autorizacion para procesar á D. Lucio Martin Contador, Alcalde de Nombela: de ellos resulta:

Que en sesion celebrada por el Ayuntamiento de esta villa, se acordó, que en atencion al fomento y estension que habia tomado la labranza en los dos últimos años, habia necesidad de que las cuatro hojas en que se hallaba dividida la jurisdiccion quedasen reducidas á tres, fijándose límites á cada una, de modo que por intrusarse á labrar cada individuo en el terreno que mas le acomodase, se perjudicaba á la labor, á la ganadería y á los fondos de propios por no poderse arrendar las yerbas de las dos hojas restantes: en el acto señalaron dichos límites, y se dispuso que se fijase el oportuno edicto para que ningun labrador se intrusase á sembrar legumbres, ni arar en el terreno que demarcaron, dejando su ejecucion al prudente arbitrio del Alcalde.

Que denunciados por el guarda de la villa Salustiano Gonzalez y Felix Moreno por haberse puesto á labrar en terreno prohibido, fueron citados ante el Alcalde para la celebracion de juicio, que tuvo lugar segun el testimonio del que se celebró en 31 de Diciembre de 1850: en él se dice que por haber infringido el acuerdo del Ayuntamiento, trataba de reprimir y castigar este abuso, siempre que apareciera cierto, por medio de fallo, con arreglo á lo que sobre el particular se prevenga en el Código penal: preguntados si efectivamente era cierta la denuncia, contestaron afirmativamente, añadiendo que se habian entrometido á labrar aquellos terrenos por habérselos arrendado un convecino; pero el Procurador síndico dijo era de dictámen quedasen rescindidos dichos contratos como celebrados con posterioridad al acuerdo del Ayuntamiento, perdidas sus labores, y comprendidos ambos en el párrafo 27 del art. 495 del Código penal oido lo cual por el Alcalde, lo elevó á providencia, imponiéndoles, respecto de la multa, el mínimum de medio duro que señala dicho artículo.

En este estado, por el Promotor fiscal se denunció

el hecho manifestando que dicho Alcalde no habia querido admitir la apelacion que los interesados interpusieron, segun uno de ellos le habia manifestado; y con el obgeto de depurar dichos extremos, debia pedirse testimonio del juicio, y que declarasen los que en él intervinieron.

Acordado así por el juzgado, resulta celebrado el juicio como queda referido; que el Procurador síndico asistió al mismo como Promotor fiscal; y que tan pronto como los interesados oyeron la providencia, dijeron que no se conformaban y que irían á otra parte donde les oyeran, y se resistieron á firmar la notificacion de la misma: en estos términos se espresan algunos otros testigos en cuyo concepto asistieron para presenciar la notificacion de la providencia del Alcalde á los que la resistian. En su vista el juzgado acordó haber lugar á la apelacion interpuesta por dichos interesados, haber lugar á la formacion de causa contra el Alcalde por los motivos que resultan de los autos, dándose cuenta de la formacion de esta causa al Gobernador de la provincia.

Oido el Consejo provincial, que manifestó que el Alcalde habia procedido como Autoridad administrativa, puesto que se trataba de la ejecucion y cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento sobre aprovechamiento de pastos, cuya falta castigó gubernativamente, y cuya forma de procedimiento no puede desvirtuar la esencia del asunto puramente administrativo debia requerirse al juzgado para que pidiese la autorizacion; pero este, conforme con lo propuesto por el Promotor fiscal, la declaró innecesaria; y confirmado el auto por la Audiencia del territorio, se remitió el expediente para los efectos del artículo 12 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Vista la ley provisional para la aplicacion del Código, que declara que los Alcaldes y sus Tenientes en sus respectivas demarcaciones conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo con apelacion á los Jueces de primera instancia:

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que al corregir el Alcalde de Nombela la infraccion en que habian incurrido Salustiano Gonzalez y Felix Romero, que contravinieron á lo acordado por el Ayuntamiento de la misma, abandonó el temperamento gubernativo que pudo emplear con arreglo á sus facultades, haciendo uso del judicial, segun aparece del testimonio del juicio que al efecto celebró:

Considerando que una vez adoptada la via judicial, son considerados los Alcaldes y sus Tenientes en las diligencias que en este concepto practican como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á los efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Y para su publicidad se inserta en este boletín. Teruel 1.º de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido la siguiente Real orden.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierrros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun construir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el barbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la siembra y aun la rotacion de cosechas, el cultivo de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan expresa y terminantemente prohibidas, así en esta provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autoricea ó consientan cualquiera contravencion cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento expreso uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reextracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletín.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S., y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciera ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el Boletín oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del Boletín oficial que se publique en el mes de Noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el Boletín oficial de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de susolicitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Y para su publicidad puntual y exacto cumplimiento se inserta en este boletín oficial. Teruel 1.º de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Número 30.

El Sr. Brigadier Gobernador Militar de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Consiguiente á lo que manifesté á V. S. en mi comunicacion de 3 del actual al incluirle la circular del Excmo. Sr. Director General de infanteria que para su insercion en el Boletín oficial se sirvió remitirme el Excmo. Sr. Capitan General del Reino, ha de merecer de la bondad de V. S. se sirva disponer que por los SS. Alcaldes de esta provincia se comunique la expresada circular á los SS. oficiales procedentes de dicha arma á quienes comprende y residan en pueblos de la misma, encargándoles remitan á V. S. relaciones de los que quieran optar á la asociacion que se trata de formar, las cuales se servirá V. S. pasar á mis manos con la brevedad posible, pues yo debo hacerlo á las de S. E. dentro del presente mes.

Y habiéndose insertado dicha circular en los boletines números 3 y 4 de este año correspondientes á los dias 6 y 9 del actual encargo á los alcaldes hagan saber esta disposicion á los señores oficiales á quienes corresponde y remitan inmediatamente relacion de los que quieran optar á dicha asociacion Teruel 16 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

Número 31.

El dia 7 de los corrientes desapareció de la villa de las Cuevas de Cañart un muchacho de 16 años de edad llamado Juan Zapater de esta vecindad, pupilo de padre y madre, el cual no lleva documento de segundad y hasta la fecha no se sabe de su paradero.

En su virtud encargo á los alcaldes y Guardia civil que en el caso de hallarse le conduzcan de justicia en justicia á disposicion del alcalde de dicha villa á cuyo efecto se insertan las señas á continuacion. Teruel 16 de Enero de 1854.—El Gobernador, Miguel Díaz.

SEÑAS DEL DESAPARECIDO.

Juan Zapater de esta vecindad hijo de los difuntos Serafio, é Isabel Bernarda, edad 16 años. estatura baja, pelo castaño, ojos guizos, nariz abultada, cara larga, color sano, viste chaqueta de gris con el cuello vuelto, ajustador de mahon rayado, calzones de paño pardo, calcillas de lana azules, camisa de lienzo blanca, alpargatas de muger. Algo bienaventurado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Teruel.

Nombrado por Real orden de 28 de Octubre del año último recaudador de las contribuciones de inmuebles y subsidio de los pueblos de esta provincia que á continuacion se designan, D. Juan Bautista Rábena y Cubells en virtud de espediente de licitacion celebrada con arreglo á la Real orden de 6 de Agosto del citado año, se previene á los Ayuntamientos comprendidos en dicha licitacion que no solo reconozcan á dicho Rábena y Cubells como tal recaudador de las respectivas contribuciones de sus pueblos por inmuebles, subsidio y sus recargos sino que se hallan obligados á prestarle todos los auxilios necesarios y que reclame para llevar á cabo tan interesante servicio con la exactitud y puntualidad que reclaman las atenciones del Tesoro.

Pueblos cuya recaudacion de contribuciones se halla á cargo de dicho Cubells.

Partido de Albarracin.

Aguaton.
Alba.
Albarracin.
Almohaja.
Alobras.
Bezas.
Bronchales.
Bueña.
Calomarde.
Cella.
Cuervo.
Frias.

Guadalaviar.
Jabaloyas.
Monterde.
Moscardon.
Noguera.
Orihuela.
Peracense.
Pozondon.
Roderas.
Royuela.
Saldon.
Santa Eulalia.

Terriente.
Toril.
Masegoso.
Tormon.
Torres.
Tromacastilla.
Valdecuencia.
Vallecillo.
Veguillas.
Villar del Cobo.
Villar del Salz.

Partido de Aliaga.

Ababuj.
Aguilar.
Aliaga.
Allepuz.
Camarillas.
Campos.
Covatillas.
Cañada Vellida.
Cañada de Benatonduz.
Cañizar.

Castel de Cabra.
Cirugeda.
Cruvillen.
Cuevas de Almuden.
Ejalve.
Escucha.
Estercuel.
Fortanete.
Fuentes cañentes.
Gálve.

Gargallo.
Gudar.
Jorcas.
La Zoma.
Montesgudo.
Montoro.
Palomar.
Pitorque.
Villarroya de los Pinares.

Partido de Calamocha.

Báguena.
Bello.
Blancas.
Burbaguena.
Caminreal.
Cucalon.
Cuencabouena.
El Poyo.

Ferreruela.
Fuentes claras.
Laguera.
Bea.
Lanzuela.
Lugo de Giloca.
Nogueras.

Olen.
Olalla.
San Martin del Rio.
Santa Cruz de Nogueras.
Valverde.
Collados.
Villahermosa.

Partido de Castellote.

Aguaviva.
Alcorisa.
Berge.
Bordon.
Cantavieja.
Castellote.
Dos-Torres.
Foz-Calanda.

La Cuba.
Ladriñan.
La Iglesuela.
La Mata.
Las Cuevas de Cañart.
Las Parras Castellote.
Los Olmos.

Lugo de Bordon.
Mas de las Matas.
Mirambel.
Mebnos.
Santolea.
Seno.
Villarluengo.

Partido de Hijaar.

Alloza.
Audorra.
Ariño.
Azaila.

Castelnou.
Hijaar.
Jatiel.
La Puebla de Hijaar.

Samper.
Vinacete.
Urrea de Gaen.

Partido de Mora.

Abejuela.
Albentosa.
Alcalá.
Arcos.
Cabra.
Castelvispal.
El Castellar.

Formiche alto.
Formiche bajo.
Fuentes de Rubielos.
Linares.
Manzanera.
Mora.
Noguerauelas.

O-ba.
Puertomingalvo.
Rubielos de Mora.
Sarrion.
Torrijas.
Valbona.
Valdelinares.

Alacon.
Alcaine.
Alpeñés.
Corbaton.
Anudon.
Argente.
Armillas.
Badenas.
Bañon.
Barrachina.
Nueros.
Cervera.
Son del Puerto.
Cortes.
Cosa.
Villarejo.
Fuenferrada.

Godos.
Josa.
Lahoz de la Vieja.
Los Parras de Martin.
Lidon.
Loscos.
Maicas.
Martin del Rio.
Mezquita de Loscos.
Monforte.
Montalban.
Obon.
Pancrudo.
Piedrahita.
Colladico.
Plou.
Portarubio.

La Rambla.
Rillo.
Rubielos de la Cérda.
Rudilla.
Salcedillo.
Allueva.
Fonfria.
Segura.
Torrecilla del Rebollar.
Torre las Arcas.
Torre los Negros.
Valdeconejos.
Villanueva del Rebollar.
Visiedo.
Vivel del Rio.
Utrillas.

Partido de Teruel.

Aldehuela.
Alfambra.
Camañas.
Camarena.
Campillo.
Cascante.
Castralvo.
Cedrillas.
Celadas.
Corbalan.

Cubla.
Cuevas Labradas.
El Pobo.
Escorihuella.
Escriche.
La Puebla de Valverde.
Libros.
Orrios.
Peralejos.
Riodeva.

Rubiales.
Tortojada.
Tramacastiel.
Valacloche.
Valdecebro.
Villalba alta.
Villalba baja.
Villastar.
Vilhel.

Partido de Valderrobres.

Arens.
Beceite.
Cretas.
Fórnoles.
Fuentespalda.

La Cerollera.
La Fresneda.
La Portellada.
Lledó.
Monroyo.

Peñarroya.
Ráfales.
Torre de Arcas.
Torre del Compte.
Valderrobres.

Teruel 13 de Enero de 1854.—José Luis Perelló.

Núm. 33.

ADMINISTRACION DIOCESANA DE ZARAGOZA.

Vencido en fin de Diciembre último, el pago de arriendos de fincas, y el de censos, pertenecientes á esta Administracion diocesana, que deben satisfacer varios Ayuntamientos y vecinos particulares de pueblos de la provincia de Teruel, se les avisa por medio de este anuncio, para que en el preciso término de quince dias contados desde su insercion en el boletin oficial, concurren á realizarlo en poder del subalterno de la Administracion en Alcañiz D. José Leon Perez, sin dar lugar á medidas ejecutivas que de no verificarlo se adoptarán contra los morosos. Zaragoza 12 de Enero de 1854.—Vicente Rivera.

Núm. 34.

D. Vicente Melia Juez de primera instancia de Albocacer y su partido.

Hago saber: que declarada vacante una plaza de alguacil de este juzgado por renuncia de Antonio Julve que la obtenia, he acordado que los aspirantes á ella, que reúnan las circunstancias prevenidas en el artículo sesenta y ocho del reglamento de juzgados y demas Reales disposiciones posteriores, presenten en la secretaría de este juzgado sus solicitudes documentadas debidamente, dentro de cuarenta dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, debiendo advertir, que serán preferidos los sargentos, cabos y soldados licenciados, que hayan servido con buena nota, en conformidad á lo prevenido en los artículos treinta y treinta y uno de

la Real orden de treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Dado en Albocacer á 9 de Enero de 1854.—Vicente Melia.—Por su mandado, Francisco Colonés.

Núm. 35.

D. Vicente José Almenar Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Domingo y Dominguez vecino de Calomarde para que dentro del término de treinta dias, comparezca en este Juzgado, con el fin de notificarle la sentencia pronunciada en la causa que se sustancia contra el mismo sobre corta y sustraccion de una carrasca; pues de lo contrario le parará la innobediencia el perjuicio que haya lugar. Dado en Albarracin á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Vicente José Almenar.—Por su mandado, Manuel Jarque.

Anuncio oficial.

No habiéndose presentado ningun profesor de cirugía á solicitar esta conducta hasta la fecha se vuelve á anunciar en el boletin oficial, y al mismo tiempo la de médico por renuncia del que la desempeñaba; las dotaciones consisten la del primero en 26 cahices trigo morcacho mitad trigo y la otra mitad en dinero ó efectos, verificando el pago á San Miguel de Setiembre de cada año: la del segundo en 22 cahices en la misma forma, mas 80 rs. por casa á cada uno cuyas conductas se proveerán el dia 15 de Febrero próximo. Segura 10 de Enero de 1854.

Imprenta de Anselmo Zarzoso.